



CLUB DEPORTIVO GUADIANA

NOTA DE PRENSA

EL COMITÉ EXTREMEÑO DE DISCIPLINA DEPORTIVA RESUELVE QUE NO HUBO ALINEACIÓN INDEBIDA Y DA LA RAZÓN AL CLUB DEPORTIVO GUADIANA.

El Comité Extremeño de Disciplina Deportiva ha resuelto a favor del Club Deportivo Guadiana el recurso que dicho Club había interpuesto contra la resolución de la Federación Extremeña de Fútbol por la que se le sancionaba con la retirada de los tres puntos y la correspondiente sanción económica por estimar que había incurrido en alineación indebida en el partido jugado entre el C.D. Guadiana y el C.D. Valdelacalzada.

La Directiva del Club Deportivo Guadiana, desde el principio estuvo convencida de que en ningún momento se había cometido infracción alguna en dicho partido, por lo que presentó un Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Fútbol solicitando la suspensión cautelar del sorteo de la fase de ascenso a tercera división hasta que el mismo fuese resuelto, al considerar de justicia que se estaba actuando en contra del espíritu deportivo de la competición. Pero, lejos de obtener la aprobación de la Federación Extremeña de Fútbol, ésta entendió que se debía sancionar al Club, coartando con ello la posibilidad del ascenso a tercera división.

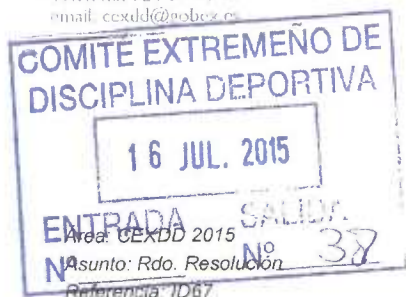
Ahora, la resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva revoca dicha sanción considerando textualmente: *"no constituir un supuesto de alineación indebida que esté tipificado como infracción el hecho objeto de sanción, anulando la sanción de pérdida del partido y la multa impuesta al Club"*.

Con motivo de esta resolución, que es definitiva en vía administrativa, el Club Deportivo Guadiana solicitará ahora a la Federación Extremeña de Fútbol su inclusión en tercera división, ya que en su día no pudo disputar la fase de ascenso por la sanción ahora revocada por el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva. Y así espera que se produzca, con la sana intención de reparar el buen nombre del Club y los daños y perjuicios ocasionados.

C.D. Guadiana

Consejería de Educación y Empleo
Comité Extremeño de Disciplina
Deportiva

Paseo de Roma, s/n. Módulo E. 2ª Planta
06800 Mérida
Teléfono: 924 00 74 44
email: cexdd@eeboz.es



JUNTA DE EXTREMADURA

C.D. Guadiana
C/ Badajoz, 8
06186 Guadiana

Se adjunta resolución del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, correspondiente al Expediente 4/2015.

Contra la resolución, que es definitiva en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo, sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mérida, a 16 de julio de 2015.

EL SECRETARIO DEL COMITÉ EXTREMEÑO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Juan Ramón Muñoz Cruz

D. ESTHER BLANCO MÉNDEZ (Presidenta)
D. JUAN CARLOS HERMOSO SÁNCHEZ (Vocal)
D. FERNANDO GARCÍA SÁNCHEZ (Vocal)
D. MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CECILIA (Vocal)
D. JUAN LUIS GUTIÉRREZ ÁLVAREZ (Vocal)

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ EXTREMEÑO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

En Mérida, el día 15 de julio de 2015, se reúne el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva para conocer y resolver sobre el expediente CEXDD nº4/2015, abierto a instancia del CD GUADIANA que interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Fútbol, de fecha 6 de junio de 2015, por la que se confirma la resolución del Comité de Competición de la FEF, de fecha 29 de abril de 2015, desestimando el recurso del C.D. GUADIANA por alineación indebida, en relación con el encuentro de fútbol aplazado correspondiente a la jornada 23 de la Liga del grupo II de la Regional Preferente entre el C.D. Valdelacalzada y el C.D. Guadiana, celebrado el día 23 de abril de 2015,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de junio de 2015 se dicta Resolución del Comité de Apelación de la Federación Territorial Extremeña de Fútbol, que literalmente acuerda "Confirmar en todos sus extremos el Fallo del Comité de Competición de fecha 29 de abril de 2015, estimando la existencia de alineación indebida del CD Guadiana , y declarar vencedor al equipo CD Valdelacalzada por el resultado de tres a cero, al no cumplir con los requisitos exigidos en las bases de competición de la Regional Preferente para la temporada 2014/15, al realizar cinco sustituciones sin estar incluido el portero, siendo de aplicación el artículo 256.1, y multa al club de 150,00 euros".

SEGUNDO.- El CD GUADIANA presenta en fecha 15 de junio de 2015 ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva recurso contra la citada resolución del Comité de Apelación.

El recurrente alega los siguientes motivos del recurso:

- Que no es un supuesto de alineación indebida realizar la sustitución de un jugador de campo por el portero suplente, siendo esta la quinta sustitución permitida por la norma reguladora de la competición.
- Que la sustitución efectuada fue autorizada por el árbitro y por tanto es conforme con la norma.
- Que un jugador del equipo CD Valdelacalzada que no constaba inscrito, ni alineado en el partido inicial de 8 de marzo de 2015, fue alineado y tuvo participación en la reanudación posterior del partido el 23 de abril.

- Solicita se proceda disciplinariamente por los incidentes ocurridos en día 8 de marzo de 2015 y que provocaron la suspensión del partido.

Con fecha 9 de junio se recibió el expediente completo remitido desde la Federación Extremeña de Fútbol.

Se ha dado trámite de alegaciones, además de al recurrente, a los clubes CD Valdelacalzada, CD San Serván y Racing Valverdeño.

TERCERO.- Se dan por reproducidos los hechos consignados en la resolución recurrida que, sucintamente, se refieren a:

Que el partido celebrado el día 8 de marzo de 2015 correspondiente a la jornada 23 de liga de la Regional Preferente, grupo II, entre los clubes CD Valdelacalzada y el CD Gadiana, fue suspendido en el minuto 85 cuando el resultado era favorable para el equipo visitante por cero a uno por el colegiado del encuentro al ocurrir incidentes que ponían en riesgo la integridad de los asistentes al encuentro de fútbol.

Por el Comité de Competición se acuerda la reanudación del encuentro a partir del minuto de la suspensión para el día 23 de abril de 2015, a las 20,30 horas, en el Campo Municipal de Gévora.

Disputado el tiempo que restaba del partido aplazado, éste concluyó con el resultado final de CD Valdelacalzada, 0 - CD Gadiana, 3.

Los clubes CD Valdelacalzada, CD San Serván y Racing Valverdeño en tiempo y forma, presentan escritos impugnando el encuentro solicitando se le dé por perdido el encuentro al CD Gadiana por entender que el citado club cometió posible alineación indebida al realizar cinco sustituciones, no siendo la quinta sustitución la del portero por el portero suplente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Establecen las Bases Reguladoras de la categoría Regional Preferente de fútbol de Extremadura en su página cuatro, bajo el título de NORMAS ESPECÍFICAS DE COMPETICIÓN, literalmente dice:

"NORMAS ESPECIFICAS DE COMPETICIÓN. Se le comunica a las Entidades Deportivas participantes en las competiciones que organiza esta Federación de categoría aficionados lo siguiente: *"En el transcurso de los partidos podrán llevarse a cabo hasta CUATRO (4) sustituciones de jugadores, entre un máximo de cinco (5) eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro. Se podrá realizar una QUINTA sustitución, siempre que sea el portero suplente el que se incorpore al terreno de juego. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado."*

De los hechos acreditados en el expediente consta que el CD GUADIANA realizó tres cambios durante el desarrollo del partido disputado el día 8 de marzo de 2015 y antes de que se suspendiera el mismo. En la reanudación del partido celebrada el día 23 de abril de 2015 el CD GUADIANA realizó dos nuevos cambios. El último, en el minuto 89 del partido sustituyendo al jugador nº6, un jugador de campo, por el jugador número 23.

A la vista de la norma específica transcrita y aplicada para sancionar el hecho expuesto se entiende por el Comité de Apelación que es un supuesto de alineación indebida, de lo que este Comité de Disciplina Deportiva no participa. Entiende este Comité de Disciplina que la norma que describe los hechos constitutivos de la infracción y que aquí se aplica, no comprende los hechos sancionados, de tal manera que los hechos objeto de sanción no quedan subsumidos en el hecho infractor. Es decir, consideramos que se ha vulnerado el principio de tipicidad en la resolución sancionadora recurrida y, además, en un doble sentido, como seguidamente será expuesto.

Segundo.- Como textualmente dice, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3-5-1993: "El principio tradicional del Derecho Penal "nullum crimen, nulla poena sine lege" se halla en la actualidad incorporado al art. 25.1 de la Constitución, también aplicable, con ciertas limitaciones, a las sanciones administrativas, en su doble vertiente de "lex previa y lex certa", es decir, estableciendo una doble garantía: una de orden material, que exige una previa determinación de los hechos o conductas constitutivos de infracción y de la sanción que corresponde a cada uno de ellos; otra de orden formal, requiriendo el suficiente rango en las normas sancionadoras, que se traduce en el principio de reserva de ley, ciertamente atenuado cuando se trata de normas anteriores a la Constitución, en las llamadas situaciones de sujeción especial o cuando haya una remisión a normas reglamentarias siempre que en la ley estén suficientemente determinados los elementos de la conducta ilícita -Sentencias del Tribunal Constitucional de 21 enero y 7 abril 1987, 8-6-1988, 6 febrero y 21 diciembre 1989, 29 marzo, 15 noviembre y 17 diciembre 1990, 17-10-1991 y las de la Sala Primera núms.93 y 95, ambas de 11-6-1992-".

Nuestra legislación, como no podría ser de otra manera, recoge esta pacífica doctrina que desarrolla el principio de legalidad y también la legislación deportiva específica que es aquí directamente aplicable. Tal como dispone el artículo 129.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las AA.PP. y del Procedimiento Administrativo Común: *"sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley..."*, así como en el artículo 77.c de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura: *"las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las entidades deportivas deberán prever ineludiblemente un régimen disciplinario que reflejará, al menos, los siguiente extremos: (...) y la imposibilidad de imposición de sanciones no tipificadas anteriormente o por hechos que no lo estaban en el momento de la comisión de la falta."*

A mayor abundamiento, el propio artículo 221.1 del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol dispone, en línea con la normativa indicada anteriormente, que *"no podrán (sic) imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas"*

como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta."

En primer lugar, del examen del cuerpo normativo extremeño hay que concluir que no está recogido en la normativa deportiva de Extremadura aplicable a las competiciones de Fútbol de este ámbito autonómico, definición de alineación indebida que comprenda el hecho objeto de procedimiento sancionador: la sustitución de un jugador de campo por el portero suplente cuando esta supone la quinta sustitución que realiza el equipo sancionado.

Se excluye de este examen la aplicación de la normativa estatal, porque como dice la resolución del Comité de Apelación en su fundamento jurídico número 6 que *"en primer lugar no es de aplicación el artículo 293 del Reglamento General de la Federación Española de Fútbol (realmente se refiere al artículo 224.1 del Reglamento FEF de 30 de junio de 2014 que derogó el del año 2007 que comprende el artículo citado), ya que el partido en cuestión es de competición de Regional Preferente, siendo de aplicación en el caso que nos ocupa el Reglamento Disciplinario de la Federación Extremeña de Fútbol por ser una competición de ámbito regional y gestionada por ella."*

Así, el artículo 246 del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol (al que el Comité de Apelación se refiere como artículo 256), incluido en el Título III (De las faltas de las Entidades Deportivas), Sección 1ª (De las faltas muy graves) dispone que *"la entidad deportiva que alinee indebidamente un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, o estar sancionado por los órganos disciplinarios, será sancionado..."* Si se analiza la redacción del texto podemos percatarnos que en realidad no se está definiendo o acotando qué se considera alineación indebida, sino que en realidad lo que se está señalando es la sanción que se impondrá al responsable de dicha conducta (en esta caso la pérdida del partido además de la sanción pecuniaria de 150 a 300 euros), lo que nos lleva a indagar en otros artículos qué hechos se consideran constitutivos de alineación indebida.

Es en el Título VII (De la alineación y sustitución de jugadores) del Libro III (De los partidos y competiciones) del Reglamento General de la Federación Extremeña de Fútbol y concretamente en su artículo 107 en el que se establece qué requisitos ("se requiere", dice literalmente) ha de tener un jugador para poder alinearse por una entidad deportiva. Son los siguientes:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de la licencia a favor de la entidad deportiva.
- b) Que la inscripción, o la autorización, en su caso, se produzca dentro de los plazos establecidos por la Federación.
- c) Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- d) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol.
- e) Que no haya sido alineado en partido alguno (...) en el transcurso del mismo día.
- f) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.
- g) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que, con carácter especial, establezcan los órganos federativos competentes.

Seguidamente, en el punto 2 del mismo artículo 107, se señala que el órgano disciplinario competente actuará conforme determina el Libro VII, si un jugador se **alineara indebidamente** por no concurrir alguno o alguno de los requisitos establecidos.

Es evidente, que el hecho objeto de sanción en este expediente no tiene encaje en ninguna de las circunstancias que se señalan en el citado artículo 107.1. Únicamente, y haciendo un verdadero esfuerzo de interpretación, podríamos considerarlo amparado en la letra g), que viene a ser una especie de cláusula residual que exigiría que explícitamente se hubiera establecido así en las Normas específicas de la competición de Regional Preferente a las que se refiere el Comité de Competición de la Federación en su fundamento jurídico segundo y el Comité de Apelación en su fundamento jurídico seis, cosa que no se hace. Esto es, en dichas Normas específicas se señala -a nuestro juicio, de forma deficiente- el número de cambios que se puede realizar, pero **no se advierte de que el incumplimiento en cuanto al número de sustituciones pueda ser considerado como alineación indebida**.

Tercero.- Además de no estar comprendido el hecho objeto de sanción dentro del concepto de alineación indebida, se produce, asimismo, la vulneración del principio de tipicidad en la subsunción concreta del hecho sancionado en el artículo que prescribe y define la infracción y que se aplica para sancionar.

Estando tipificado el hecho infractor aplicado en la norma especial que regula los partidos fútbol de categoría Regional Preferente de fútbol de Extremadura -NORMAS ESPECÍFICAS DE COMPETICIÓN- y que expresa: "*En el transcurso de los partidos podrán llevarse a cabo hasta CUATRO (4) sustituciones de jugadores, entre un máximo de cinco (5) eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro. Se podrá realizar una QUINTA sustitución, siempre que sea el portero suplente el que se incorpore al terreno de juego. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado*", siendo el hecho acreditado objeto de procedimiento que el equipo sancionado procedió a realizar una quinta sustitución entrando en el terreno de juego el jugador 23, sustituyendo a un jugador de campo. La deficiencia de la descripción del hecho infractor de que seguramente adolece la norma citada cuando debió expresamente definir que el portero suplente sólo sustituye al titular cuando de la quinta sustitución se trata, no puede ser colmado por los órganos encargado de aplicarlo, completándola en aplicación de usos o costumbre, cosa que prohíbe el principio de legalidad; ni esta deficiencia tiene que ser soportada ni puede perjudicar a aquellos que participan en la actividad que regula la norma y que están sometidos a su cumplimiento, pues es también de aplicación en el procedimiento administrativo sancionador y en todo caso y con los matices propios del orden administrativo el principio "in dubio pro reo" del derecho punitivo.

Cuarto.- Respecto al resto de los motivos del recurso planteado de contrario, este Comité los desestima remitiéndose expresamente a la fundamentación expuesta por la resolución del Comité de Apelación.

Por todo lo anterior, vistas las atribuciones conferidas por el Título V de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, por el que se regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, este Comité

RESUELVE

Estimar el recurso planteado por D. Miguel Angel Arce Ferrera, como presidente del C.D. GUADIANA, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Fútbol de fecha 6 de mayo de 2015 y revocar la misma al no constituir un supuesto de alineación indebida que esté tipificado como infracción el hecho objeto de sanción anulando la sanción de pérdida del partido y multa de 150 euros que le era impuesta al recurrente.

Desestimar las demás pretensiones del recurrente.

Contra la presente resolución, que es definitiva en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

En Mérida, a 15 de julio de 2015



LA PRESIDENTA DEL COMITÉ EXTREMEÑO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

- Esther Blanco Méndez -